



Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **JOSÉ NICOLAS SOLANO BRITO**,
contra **EDRAIN JOSÉ BORREGO BARLIZA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00087 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **JOSÉ NICOLAS SOLANO BRITO**, contra **EDRAIN JOSÉ BORREGO BARLIZA** con base en el artículo 318 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

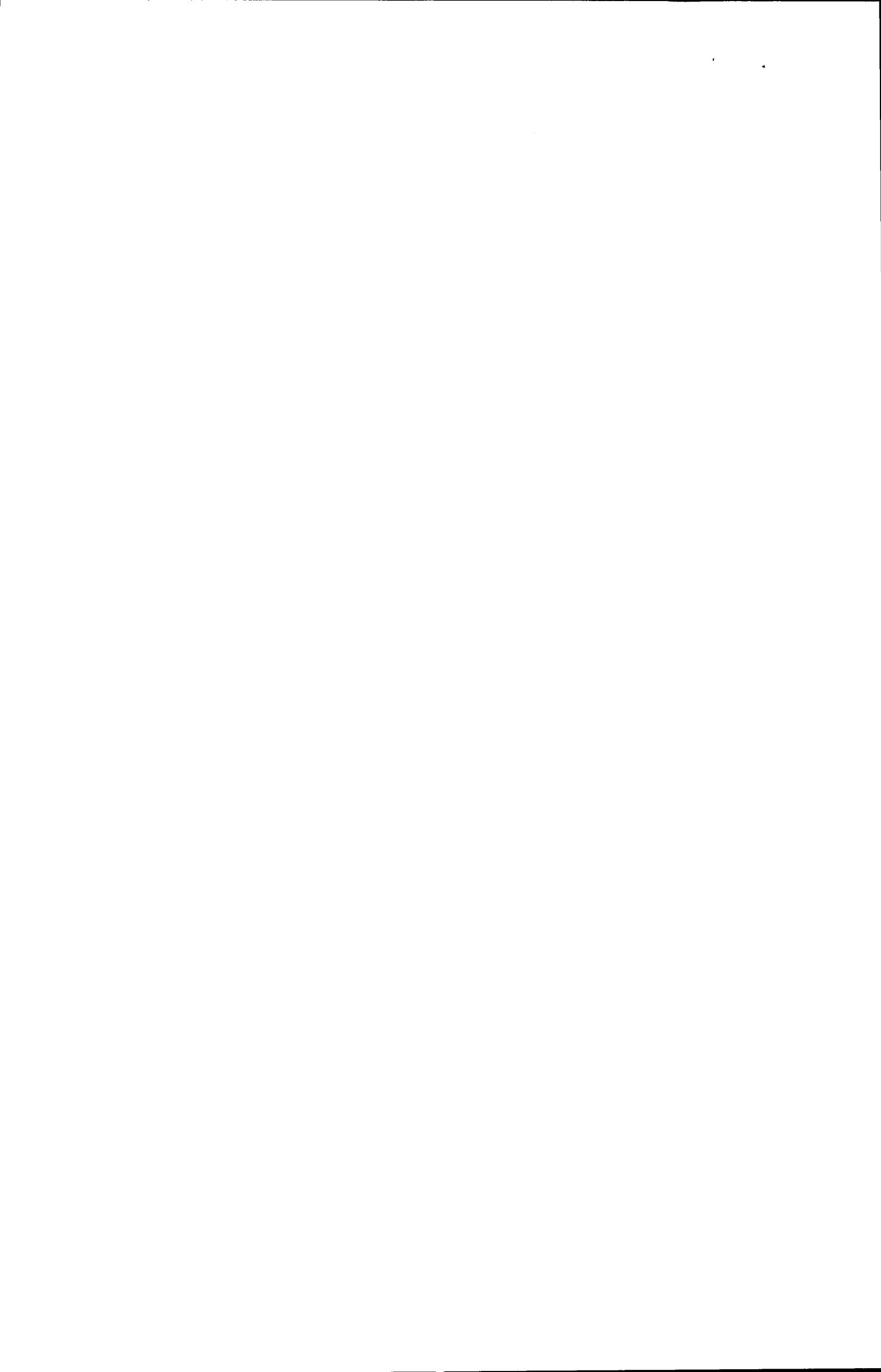
Mediante auto del 19 de abril de 2022, que fue notificado en estado N° 056 del 20 del mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo en contra de **EFRAÍN JOSÉ BORREGO BARLIZA** y a favor de **JOSÉ NICOLAS SOLANO BRITO** por la siguiente suma de dinero:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por el capital contenido en letra de cambio aportada como título ejecutivo.
- Intereses corrientes del 14 de junio de 2016 al 14 de junio de 2019.
- Intereses moratorios del 15 de junio, hasta cuando se cumpla la totalidad de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado a pagar dentro de los 5 días siguientes al demandante las sumas de dinero antes mencionadas, y se dispuso que se notificará personalmente el auto que dicta mandamiento ejecutivo al demandado.

TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo a constancia secretarial, la presente demanda llegó al despacho el 19 de abril de 2022, y por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el 19 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en las pretensiones de la demanda, de manera conjunta con los intereses corrientes y moratorias, sumas que debía pagar la parte convocada por pasiva, en el término señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso; de igual manera dispuso la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290, 292 y 293 del CGP.





La demanda se notificó personalmente al demandado el 24 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico eborregobarliza@gmail.com, en virtud de que el señor EFRAIN JOSÉ BORREGO BARLIZA, acudió a este despacho judicial mediante acta de notificación anexada al expediente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro del término establecido por la norma para contestar la demanda, excepcionar e interponer recurso, el demandado mediante apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando un presunto engaño en el cobro indebido de la letra de cambio.

Resumidamente indicó:

1. Que entre las partes se presentó un acto comercial de compraventa de bien inmueble con pacto de retroventa.
2. Que el valor pactado de la retroventa lo fue \$5.000.000.
3. Que aparte del contrato de compraventa, el demandante le exigió al demandado la letra de cambio como garantía.
4. Que el demandante, de manera arbitraria y de mala fe procedió a llenarla por la suma de \$50.000.000, con fecha de creación 14 de junio de 2016, fecha en la cual se celebró el contrato mencionado.
5. Indica que existe un defecto formal, ya que el girador debió ser el deudor y no el acreedor, tal y como sucede en el Pagaré.

En consecuencia, solicita:

1. Acumulación de procesos con el de radicado 2019-113.
2. La Nulidad del auto que dictó mandamiento ejecutivo.
3. Costas procesales
4. Interrogatorio de parte.

Al no existir causal alguna que invalide lo hasta ahora actuado, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del CGP señala que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

En cuanto a la solicitud de acumulación de procesos, costas procesales e interrogatorio de parte, el despacho las rechazará por improcedente, como quiera que lo que se estudiará mediante el recurso de reposición presentado es la falta de requisitos formales del título ejecutivo, máxime, cuando tampoco se podría tramitar la acumulación posteriormente, ya que el proceso de radicado 2019-00113, cuenta con sentencia, y el trámite de este proceso es diferente al

J.V.





Declarativo Verbal de Menor Cuantía de conformidad con el artículo 148 del CGP, que indica necesariamente que el procedimiento sea de la misma naturaleza, y tampoco podría decretarse la prueba del interrogatorio de parte, porque es un acto propio de la audiencia de trámite, producto de la defensa que realice la parte demandada en la contestación de la demanda, pues se reitera, en esta oportunidad solo se estudiará si el título valor aportado, carece de uno de los requisitos formales para su validez, teniendo en cuenta el argumento planteado por el recurrente.

Ahora bien, alega el apoderado judicial de la parte demandada, que el deudor de la letra de cambio aportada, es decir, Efraín José Borrego Barliza, debió ser el girador, ya que al igual que el pagaré, quien crea el título es la firma del deudor, por tanto, solicita la nulidad del auto que dictó mandamiento ejecutivo.

Al respecto, hay que aclarar es que el título ejecutivo aportado, corresponde a una letra de cambio que a pesar de ser un título valor como el pagaré, tiene una normativa y reglas autónoma.

Por ello, al crear una letra de cambio, intervienen tres personas, que igual pueden ser dos, entre ellas,

- Girador.
- Girado.
- Beneficiario.

El girador es la persona que crea la letra de cambio, que corresponde **al acreedor o el que presta el dinero.**

El **girado es la persona que se obliga a pagar**, a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor.

El beneficiario es la persona **a la que se le debe pagar**, que puede ser el mismo acreedor o girador, o a una tercera persona que indique el girador.

Para el caso en concreto, al revisar el título valor aportado, se evidencia que el demandante / acreedor, señor JOSÉ NICOLAS SOLANO BRITO firma en calidad de girador y aparece como beneficiario del título, mientras que el demandado, firma y consigna su número de cédula como girado, es decir, no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que el título ejecutivo aportado, cumple con los requisitos formales que regulan la letra de cambio, por ello, se denegará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA,**





RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento ejecutivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DENEGAR** la solicitud de acumulación de proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada de acuerdo a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

